



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1186-SPA-937

No. Folio: PAOT-05-300/200-10201-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1186-SPA-937 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) fábrica de carpintería en una casa habitación desde 2017, conde [sic] realizan figuras de madera para arreglos florales, contaminando el ambiente durante todo el día con ruido por la maquinaria, desechos de solventes como thinner y pintura, que descargan en el drenaje y en el ambiente polvo fino de madera y pintura (...) [hechos que tiene lugar en calle Guillermo Prieto número 17, colonia Santa Cruz, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

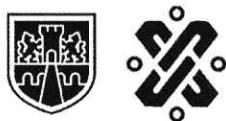
Página 1 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1186-SPA-937

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10201 -2022

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (disposición inadecuada de residuos, emisiones de partículas a la atmósfera y sonoras) de una fábrica de artículos de carpintería ubicada en calle Guillermo Prieto número 17, colonia Santa Cruz, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

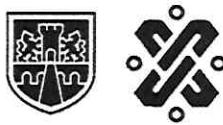
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se identificó que al predio en comento le aplicaba una zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción y 30% de área libre), siendo que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco, los usos de suelo de producción de artículos de madera (carpintería y ebanistería) se encontraban permitidos para dicha zonificación.

Emisiones sonoras

Por lo que respecta a las emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De igual manera, resulta aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, derivado del cual se determinó que el ruido proveniente de herramientas, máquinas y pistola para pintar, utilizados en la fábrica objeto de investigación constituía una fuente emisora, que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel sonoro de 56.11 dB(A), el cual no excedía el límite máximo permisible de 63 decibeles especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2021-1186-SPA-937

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10201 -2022

Disposición inadecuada de residuos, descargas y emisiones a la atmósfera

Por lo que respecta a la disposición inadecuada de residuos, el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos aplicable para la Ciudad de México dispone que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 32 de la citada Ley de Residuos, establece que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de postconsumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, durante la cual se tuvo la atención de la persona denunciante, quien refirió que la fábrica objeto de denuncia contaba con sellos de clausura colocados por la Alcaldía Iztacalco, por lo que los hechos que motivaron la presente investigación dejaron de existir, en virtud de que la fábrica en cuestión ya no estaba en funcionamiento.

Derivado de todo lo antes expuesto, se desprende que los hechos dejaron de existir, toda vez que la fábrica de artículos de carpintería ubicada en calle Guillermo Prieto número 17, colonia Santa Cruz, Alcaldía Iztacalco, cuenta con sellos de clausura colocados por la Alcaldía Iztacalco.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que la fábrica motivo de denuncia ya no se encuentra en funcionamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al predio objeto de denuncia le aplica una zonificación H (Habitacional), siendo que los usos de suelo para producción de artículos de madera (carpintería y ebanistería), se encuentran permitidos para dicha zonificación, lo anterior de conformidad al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco.
- Derivado de una medición de emisiones sonoras, se constató el ruido proveniente de la maquinaria y equipos utilizados en la fábrica objeto de denuncia, constitúa una fuente emisora que generaba un nivel



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1186-SPA-937

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10201 -2022

sonoro de 56.11 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- La persona denunciante hizo del conocimiento a esta Subprocuraduría que los hechos motivo de la presente investigación dejaron de existir, toda vez que la fábrica en comento cuenta con sellos de clausura colocados por la Alcaldía Iztacalco, por lo que el establecimiento ya no está en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400